

FUNDAMENTOS TEOLÓGICOS DE LAS CONFERENCIAS EPISCOPALES

THEOLOGICAL FOUNDATIONS OF THE EPISCOPAL CONFERENCES

José R. Villar-Saldaña^a

Fechas de recepción y aceptación: 5 de abril de 2016, 20 de febrero de 2017

Resumen: El fundamento teológico de la Conferencia episcopal ha de considerar el vínculo colegial, la índole colegial del episcopado y las diversas formas de ejercer la colegialidad, unas veces de modo efectivo como en el Concilio ecuménico, otras veces en el denominado afecto colegial como en las Conferencias episcopales, que no es acto colegial en sentido jurídico y, sin embargo, plantea la cuestión sobre la obligatoriedad de sus decisiones y el fundamento de la vinculación a estas. La respuesta al interrogante necesariamente tiene en cuenta la enseñanza conciliar y la reflexión posterior, la referencia al Código de Derecho Canónico, al Sínodo de los Obispos de 1985 con su consiguiente debate y a la Constitución apostólica *Apostolos suos*. De estas referencias se puede concluir que las decisiones de la Conferencia Episcopal, con la *recognitio* de la Sede apostólica, vinculan a los obispos de esta, no por la autoridad del Colegio o del Papa, sino por la autoridad propia de la Conferencia, derivada de la puesta en acto de modo conjunto de la potestad de cada obispo.

^a Profesor Ordinario de Teología Dogmática. Facultad de Teología de la Universidad de Navarra. Correspondencia: Universidad de Navarra. Edificio de las Facultades Eclesiásticas, planta 1.ª. 31080 Pamplona. España.
E-mail: jrvillar@unav.es



Palabras clave: Conferencia episcopal, Colegio episcopal, colegialidad, *recognitio*, potestad episcopal, subsidiariedad, comunión.

Abstract: The theological foundation of the Episcopal Conference should be considered as the official assembly, the collegiate form of the episcopate, and the varied ways of exercising the collegiate, sometimes effectively such as in the Ecumenical Council, others as collegiate friendship such as in the Episcopal Conference, which is not a collegiate event in the legal sense but nevertheless poses questions about whether its decisions are obligatory and the basis for their binding nature. The answer to the question necessarily takes into account conciliar teaching and subsequent reflection, reference to the Canonical Law Code, the 1985 Bishops' Synod with its subsequent debate and to the Apostolic Constitution *Apostolos suos*. From these references it can be concluded that the decisions of the Episcopal Conference, with the *recognitio* of the Apostolic See, are binding for the Bishops in it, not by the authority of the College or the Pope, but by the Conference's own authority, derived from the joint application of the power of each Bishop.

Keywords: Episcopal conference, Episcopal college, collegiality, *recognitio*, Episcopal power, subsidiarity, communion.

INTRODUCCIÓN

Una consideración teológica de las Conferencias Episcopales (= CE) ha de partir del vínculo colegial que une a todos los obispos entre sí y con su Cabeza, el sucesor de Pedro. La índole colegial del episcopado no es una dimensión yuxtapuesta que le adviene desde fuera, como una determinación jurídica extrínseca, o una conveniencia pragmática de buen gobierno, sino que pertenece a la ontología sacramental del episcopado. Según san Cipriano de Cartago, el episcopado es una realidad unitaria en la que cada obispo participa *in solidum* con los demás¹. Se es obispo junto con los demás obispos.

¹ Cf. SANCTUS CYPRIANUS EPISCOPO, «De Ecclesiae catholicae unitate», in *Opera Sancti Cypriani Episcopi*, Turnholti 1972, I, 5: “Episcopatus unus est cuius a singulis in solidum pars tenetur”.



La conciencia de formar los obispos *un corpus*, un *collegium*, se manifestó desde los primeros siglos de diversos modos², y especialmente en los sínodos o concilios particulares, y en los concilios ecuménicos³. El obispo de Roma intervenía de diversos modos cuando surgían conflictos sobre la fe y la disciplina⁴, o cuando algunos obispos o los propios sínodos acudían a su arbitraje⁵. Baste recordar, por

² Cf. HERTLING, L., *Communio. Chiesa e Papato nell'antichità cristiana*, Roma 1961; D'ÉRCOLE, G., «La comunione interecclesiale. La collegialità episcopale e il primato dall'età apostolica alla pace di Constantino», en ID., *Communio-collegialità-primato e sollicitudo omnium ecclesiarum: dai Vangeli a Costantino*, Roma 1964, pp. 157-406; COLSON, J., «La communion interecclesiale à l'époque préniécéene», en *Comunione interecclesiale collegialità-primato-ecumenismo*, ed. D'ÉRCOLE, G. - STICKLER, A. M., Roma 1972, pp. 205-219.

³ Cf. SIEBEN, H. J., «Las conferencias episcopales a la luz de los concilios particulares del primer milenio», en *Naturaleza y futuro de las conferencias episcopales: actas del Coloquio Internacional de Salamanca, 3-8 enero 1988*, ed. LEGRAND, H. - MANZANARES, J. - GARCÍA Y GARCÍA, A., Salamanca 1988, pp. 53-84; LANNE, E., «L'origine des synodes», en *Theologische Zeitschrift* 27 (1971) pp. 201-222; SCHMALE, F. J., «Synodus—synodale concilium—concilium», en *Annuario Historiae Conciliorum* 8 (1976) pp. 80-102; BRANDMÜLLER, W., *Synodale Strukturen der Kirche. Entwicklung und Probleme*, Augsburg 1977; SIEBEN, H. J., *Die Konzilsidee der Alten Kirche*, Paderborn 1979; *Le Concile et les Conciles. Contribution à l'histoire de la vie conciliaire de l'Église*, Paris 1960).

⁴ Cf. SACROSANCTUM CONCILIUM VATICANUM II, «Decretum "Unitatis redintegratio" de oecumenismo, 21.11.1964», en *AAS* 57 (1965) n. 14 p. 101; vid. GROTZ, H., «Die Stellung der römischen Kirche anhand frühchristlicher Quellen», en *Archivium historiae pontificiae* 13 (1975) pp. 7-64; STOCKMEIER, P., «Römische Kirche und Petrusamt im Licht frühchristlicher Zeugnisse», en *ibid.* 14 (1976) pp. 357-372; BARDY, G., «L'autorité du Siège romain et les controverses du III^e siècle», en *Recherches de Science religieuse* 14 (1924) pp. 255-272, 385-410; MINNERATH, R., «La primauté de l'Église de Rome aux trois premiers siècles», en ID., *La primauté de l'Évêque de Rome et l'unité de l'Église du Christ*, Paris 2010, pp. 25-56; COLSON, J., *L'épiscopat catholique: collégialité et primauté dans les trois premiers siècles de l'Église*, Paris 1963; VOGEL, C., «Communion et Église locale aux premiers siècles. Primatiale et synodalité durant la période anténécéene», en *L'Année canonique* 25 (1981) pp. 169-177; FALBO, G., *Il primato della Chiesa di Roma alla luce dei primi quattro secoli*, Roma 1989; MACCARRONE, M., «Apostolicità, episcopato e primato di Pietro. Ricerche e testimonianze dal II al V secolo», en *Lateranum* 42 (1976) *passim*.

⁵ Cf. GRANDMAISON, CH., «Des appels en cour de Rome jusqu'au concile de Sardique en 347», en *Bibliothèque de l'École des Chartes* 3 (1852) pp. 105-124; BATIFFOL, P., «Les recours a Rome en Orient avant le concile de Chalcédoine», en ID., *Cathedra Petri*, Paris 1938, pp. 215-248; MOMBILI THUMANI, E., «Les recours à Rome: expression de communion avec la Catholica», en ID., *L'aspect d'autonomie et de communion dans la praxis africaine des recours à Rome (III^e-V^e siècles)*, Roma 2001, pp. 135-172; DUPUY, B. D., «Les appels de l'Orient à Rome du concile de Nicée au concile de Chalcédoine», en *Istina* 32 (1987) pp. 361-377; BERNARDAKIS, P., «Les appels au Pape dans l'Église grecque jusqu'à Photius», en *Echos d'Orient* 6 (1903) pp. 30-42, 118-125, 249-257.



ejemplo, las decisiones del concilio de Sárdica sobre los recursos al obispo romano, para “*honrar la memoria del santísimo apóstol Pedro*”⁶.

Como es sabido, la tradición sinodal se ha mantenido vigente a lo largo del tiempo en las Iglesias orientales, católicas y ortodoxas⁷. En el occidente latino la celebración de concilios también fue frecuente en los primeros siglos y durante la Edad Media, para luego decaer⁸. No obstante, las reuniones de obispos no desaparecieron, e incluso alcanzaron su auge a partir del siglo XIX, como conferencias de metropolitanos o conferencias de obispos de un país, reunidos para afrontar cuestiones de interés común, especialmente las referidas a las relaciones, a menudo conflictivas, de la Iglesia con el Estado liberal. Estas conferencias se multiplicaron hasta vísperas del concilio Vaticano II, a pesar de que el CIC 17 no las regulaba, ni existía una normativa particular sobre ellas. El *Anuario Pontificio* de 1959 enumeraba 44 conferencias de obispos.

Desde sus primeros textos preparatorios, el Decr. *Christus Dominus* sobre el ministerio pastoral de los obispos reconocía la oportunidad y utilidad de las CE, y el concilio promovió su creación donde no existieran⁹.

“*Especialmente en los tiempos actuales –dice el Decreto–, no es raro que los obispos no puedan cumplir su cometido oportuna y fructuosamente, si no estrechan cada día más su cooperación con otros obispos. Y como las conferencias episcopales –establecidas ya en muchas naciones– han dado magníficos*

⁶ Cf. LEGRAND, H., «Brève note sur le Synode de Sardique et sur sa réception: Rome, instance d'appel ou de cassation?», en *La Primauté romaine dans la communion des Églises*, ed. COMITÉ MIXTE CATHOLIQUE-ORTHODOXE EN FRANCE, París 1991, pp. 47-60; VILLAR, J. R., «La comunión eclesial y la Iglesia de Roma», en *El siglo de Osio de Córdoba*, ed. REYES, A. J., Madrid 2015, pp. 429-454.

⁷ Cf. DUPREY, P., «La structure synodale de l'Église dans la théologie orientale», en *Proche Orient Chrétien* 20 (1970) pp. 123-145; DE VRIES, W., *Orient et occident: les structures ecclésiales vues dans l'histoire des sept premiers conciles oecuméniques*, París 1974; CONGAR, Y., «Conscience ecclésiologique en Orient et en Occident du VI^e au XI^e siècle», en *Istina* (1959) pp. 187-236; STROTMANN, D. T., «El Obispo en la tradición oriental», en *El Episcopado y la Iglesia universal*, ed. CONGAR, Y. - DUPUY, B. D., Barcelona 1966, pp. 287-302.

⁸ Cf. GARCÍA Y GARCÍA, A., «Las conferencias episcopales a la luz de los concilios particulares del segundo milenio», en *Naturaleza y futuro de las Conferencias episcopales...*, cit. pp. 85-98 (vid. supra nota 3).

⁹ Cf. FAGGIOLI, M., «Prassi e norme relative alle conferenze episcopali tra concilio Vaticano II e post-concilio (1959-1998)», en *Synod and Synodality*, ed. MELLONI, A. - SCATENA, S., Münster 2005, pp. 266-268 [esp. *Lo schema sulle conferenze nella fase preparatoria (1960-1962)*].



resultados de apostolado más fecundo, juzga este santo Concilio que es muy conveniente que en todo el mundo los obispos de la misma nación o región se reúnan en una asamblea, coincidiendo todos en fechas prefijadas, para que, poniendo en común las luces de la prudencia y de la experiencia, y contrastando los pareceres, se constituya una santa conspiración de fuerzas para el bien común de las Iglesias” (CD 37).

Después del concilio, las CE han tenido un gran desarrollo, incluso con fórmulas de colaboración, como son, por ejemplo, los consejos y federaciones de CE (CELAM, Consejo de Conferencias Episcopales de Europa, Federación de Conferencias Episcopales de Asia, etc.).

1. ANOTACIONES HISTÓRICO-TEOLÓGICAS

En cuanto a la naturaleza de las CE el Concilio Vaticano II ofreció alguna orientación. Sin embargo, ha sido en décadas posteriores cuando se ha debatido su *status* teológico-canónico. San Juan Pablo II se pronunció en 1998 sobre la naturaleza de las CE con la Carta apost. en forma de m. pr. *Apostolos suos* (ApS), seguida de algún complemento en la exh. apost. *Pastores Gregis* del año 2003 (PGr), texto posterior al Sínodo de los Obispos del año 2001 dedicado al ministerio episcopal. Conviene recordar esta historia reciente, para abordar luego el fundamento teológico de las CE.

1.1. *Las Conferencias Episcopales en el Concilio Vaticano II*

Como es sabido, el Vaticano II quiso completar el magisterio del Vaticano I sobre el primado papal, y afirmó que el Colegio Episcopal con su cabeza, el sucesor de Pedro, es sujeto también de la autoridad suprema en la Iglesia. No es posible ahora exponer por extenso el magisterio conciliar sobre el Colegio Episcopal y el Primado papal, que damos por conocido¹⁰. Pero interesa subrayar

¹⁰ Para el magisterio conciliar sobre el episcopado, cf. BETTI, U., *La dottrina sull'episcopato nel capitolo III della costituzione dogmatica Lumen gentium*, Roma 1968; VILLAR, J. R., *El Colegio episcopal. Estructura teológica y pastoral*, Madrid 2004.



que, entre otras consecuencias, esta enseñanza significa que la sucesión en el ministerio apostólico es una sucesión colegial, del Colegio Apostólico al Colegio Episcopal, sin perjuicio de la sucesión singular de Pedro por el Obispo de Roma. Además, en virtud de la ordenación episcopal y por la comunión jerárquica, el obispo es miembro del colegio y, en virtud de este título, la solicitud por todas las iglesias es una dimensión constitutiva del ministerio episcopal (cf. LG 19-22).

El concilio quiso así superar un planteamiento vigente en los últimos siglos que clausuraba a los obispos en sus diócesis, en virtud —se argumentaba— de que solo para ellas habían recibido jurisdicción; en cambio, la Iglesia universal sería ámbito exclusivo del Primado pontificio. Esta idea, y su praxis correspondiente, dejaba sentir sus efectos, por ejemplo, en la actividad misionera, de la que se ocupaba en exclusiva el Papa mediante la Congregación *De propaganda fide*. Las diócesis *como tales* se sentían oficialmente dispensadas. No es casual que el Decr. *Ad gentes* afirme —siguiendo las encíclicas misioneras de los papas del siglo XX— que los obispos son ordenados no solo para una diócesis, sino para la salvación de todo el mundo (AG 38). En *Lumen gentium* ya se decía que los obispos “*en cuanto miembros del Colegio episcopal y como legítimos sucesores de los Apóstoles, todos y cada uno, en virtud de la institución y precepto de Cristo, están obligados a tener por la Iglesia universal aquella solicitud que, aunque no se ejerza por acto de jurisdicción, contribuye, sin embargo, en gran manera al desarrollo de la Iglesia universal*” (LG 23).

Afirmada la responsabilidad colegial del episcopado, era natural que el concilio promoviese formas prácticas de ejercerla. El concilio precisó que el acto colegial en sentido estricto es aquel que tiene como sujeto al entero colegio con su cabeza, el Papa, y su expresión paradigmática es el Concilio ecuménico. Es la llamada colegialidad “efectiva”, según la expresión que se ha hecho habitual. En cambio, otras formas de colaboración entre obispos serían manifestaciones de la llamada colegialidad “afectiva” o *affectus collegialis* del episcopado. Entre las formas de colegialidad “afectiva” el Decr. *Christus Dominus* deseó, por ejemplo, que la praxis de los sínodos y concilios particulares cobrase nuevo vigor “*para proveer mejor y con más eficacia al incremento de la fe y a la conservación de la disciplina en las diversas Iglesias, según requieran los tiempos*” (CD 36). Igualmente dice el concilio que las CE son una aplicación concreta del afecto colegial (cf. LG 23).

Christus Dominus dedica un amplio espacio a las CE en el n. 38, dentro del capítulo 3, titulado *Cooperación de los obispos al bien común de varias Iglesias*. El



concilio ofrece la siguiente descripción: “1) La conferencia episcopal es como una asamblea (veluti coetus) en que los obispos de cada nación o territorio ejercen conjuntamente (coniunctim) su oficio pastoral para conseguir el mayor bien que la Iglesia proporciona a los hombres, sobre todo por las formas y métodos del apostolado, aptamente acomodado a las circunstancias del tiempo”. El decreto afirma, además, que las decisiones de la CE en las materias en que así lo establezca el derecho común o la Sede Apostólica, obligan a todos sus miembros, si son aprobadas por dos tercios de los obispos, y reconocidas (*recognitio*) por la Sede Apostólica.

Ambos datos son significativos: en las CE los obispos 1) ejercen su oficio unidos, de modo conjunto (*coniunctim*), no colegial en el sentido jurídico; sin embargo, a pesar de no ser un acto del colegio, 2) las decisiones de las CE, reconocidas por la Sede Apostólica, vinculan a todos los obispos (también a los que disientan), como sucede, por otra parte, en los concilios y sínodos particulares¹¹. En consecuencia, una decisión de la CE no es –y conviene subrayarlo– un acto “colectivo”, es decir, una yuxtaposición en paralelo de actos formalmente individuales mediante los cuales cada obispo asumiría materialmente como propia la decisión de la CE.

Así las cosas, cabe preguntarse en virtud de qué motivo obliga una decisión de la CE a los obispos, incluso si disienten. Si los actos de las CE no son actos del colegio, ¿vinculan en virtud de la autoridad de la Sede Apostólica, que “reconoce” tales actos?¹²; o bien ¿obligan en virtud de una autoridad propia de la CE? El concilio no contestó a estos interrogantes.

¹¹ Es interesante advertir que en el esquema de la fase antepreparatoria (otoño de 1961) se atribuía a las decisiones de las CE una simple fuerza moral (cf. *Acta et Documenta Concilio Oecumenico Vaticano II apparando. Series I (Antepreparatoria) II/3-1*, pp. 282-285). La Comisión Central Preparatoria mantuvo esa idea en febrero de 1992. El primer esquema conciliar *De episcopis* de octubre de 1962 no se pronunciaba sobre la fuerza vinculante o no de las decisiones de las CE. En cambio, el esquema de 1963 ya preveía que las decisiones que versaran sobre las competencias atribuidas a las CE serían vinculantes siempre que fueran tomadas por una mayoría cualificada y reconocidas por la Sede Apostólica. La discusión en Aula en noviembre de 1963 manifestó la tendencia mayoritaria de los Padres conciliares a reconocer fuerza jurídica a las decisiones de las CE (con las condiciones citadas), y una tendencia minoritaria de dotarlas de simple fuerza moral. En noviembre de 1964, los Padres conciliares aprobaron el texto definitivo; cf. FAGGIOLI, M., «Prassi e norme relative alle conferenze...» *cit.* pp. 268-275 (vid. supra nota 9).

¹² Así parecía insinuarlo el Directorio para el ministerio pastoral de los obispos *Ecclesiae imago* (22.2.1973) cuando, para enfatizar la eficacia vinculante de las decisiones de las CE reconocidas por



1.2. La primera fase postconciliar

El inmediato tiempo postconciliar tampoco aportó elementos teológicos concluyentes para responder a esas cuestiones.

La primera asamblea extraordinaria del Sínodo de los Obispos, convocada en 1969, reflexionó precisamente sobre la relación de las CE con el Papa y con cada uno de los obispos. Se habló de las CE como realizaciones “parciales” pero “verdaderas” de la colegialidad¹³. El card. Marty, en su *relatio* sobre las CE, avanzó la sugerencia de que estas participaran en la elaboración de textos magisteriales pontificios, de colaborar más estrechamente en el gobierno de la Iglesia universal, o en los nombramientos episcopales, etc.¹⁴. Hubo peticiones de ampliar sus competencias, y también sobre la posibilidad de aplicar el principio de subsidiariedad.

En efecto, la determinación de competencias de las CE era una cuestión que *Christus Dominus* había mencionado solo de modo genérico, y dejada a la decisión de la Autoridad Suprema. Así pues, en el plano normativo, en este primer tiempo postconciliar se desarrollaron ampliamente las competencias atribuidas a las CE en ámbitos pastorales, de evangelización y misión, ecumenismo, liturgia, formación del clero, sobre los religiosos, sobre la tutela de la unidad y pureza de la fe, etc.¹⁵ Este generoso desarrollo competencial provocó la imagen de unas CE que progresivamente se constituían como instancias intermedias entre el Papa y los obispos individuales¹⁶, a modo de órgano de autoridad de una Iglesia “regio-

la Sede Apostólica, afirmaba que cada obispo debía acogerlas como se acoge una ley de la Suprema Autoridad (cf. n. 112); naturalmente se trataba de una comparación sobre la fuerza de las decisiones, no una afirmación sobre el origen de la autoridad [cf. SACRA CONGREGATIO PRO EPISCOPIB, *Directorium Ecclesiae Imago de pastorali ministerio episcoporum*, Vaticanus 1973; ID., «Directorium “Ecclesia imago” de pastorali ministerio Episcoporum, 22.2.1973», in *Enchiridion Vaticanum. Documenti Ufficiali della Santa Sede (1971-1973)* 4, Bologna 1978, pp. 1226-1487].

¹³ Así en el *Schema praeparatorio*, cf. CAPRILE, G., *Il Sinodo dei Vescovi. Prima assemblea straordinaria (11-18 ottobre 1969)*, Roma 1970, pp. 438-454.

¹⁴ Cf. *Relatio* del card. Mary (17.10.1969), cf. en CAPRILE, G., *Il Sinodo dei Vescovi...*, cit. pp. 483-488.

¹⁵ Cf. FELICIANI, G., *Le Conferenze episcopali*, Bologna 1974, pp. 529-545.

¹⁶ Para una información sobre este punto, vid. ANTÓN, A., *Conferencias episcopales ¿instancias intermedias? El estado teológico de la cuestión*, Salamanca 1989, pp. 121-137; ID., *Primado y colegialidad. Sus relaciones a la luz del primer Sínodo extraordinario*, Madrid 1970.



nal”, que podía avasallar la autonomía de los obispos diocesanos; también hacía emerger, en el sentir de no pocos, el espectro del nacionalismo eclesiástico, al viejo estilo galicano. Semejantes reservas no carecían de motivos, a la vista de ciertos sucesos protagonizados por algunas CE centroeuropeas. Estas y otras temáticas suscitadas en el Sínodo comenzaron a ser objeto de reflexión en la teología y en la canonística.

1.3. *El Código de Derecho Canónico (1983)*

El proceso de revisión del CIC no podía ser ajeno a las experiencias de funcionamiento de las CE en los primeros años. Naturalmente, el CIC de 1983, por su propia naturaleza, no entró a dilucidar cuestiones teológicas. No obstante, la preparación del CIC y su texto definitivo inevitablemente traslucen algunas líneas de fondo que vale la pena reseñar brevemente.

Hubo un cambio significativo, por ejemplo, en la sistemática inicialmente prevista en el CIC para las CE. En el esquema de 1980 las CE aparecían situadas *entre* la Autoridad Suprema y los obispos e iglesias particulares; finalmente, aparecerán situadas *después* de las iglesias particulares, para evitar que las CE aparezcan como instancia de derecho eclesiástico entre la autoridad de derecho divino: el Papa y el colegio de una parte, y los obispos individuales de otra parte¹⁷.

El texto definitivo del CIC tampoco recogió un concepto de región eclesiástica –que algunos proponían– identificada con nación o país como substrato de las CE, “*para evitar –informaba la Comisión de revisión codicial– que se puedan introducir nociones erróneas o equívocas sobre la naturaleza y finalidad de esta nueva figura jurídica*”¹⁸. De hecho, las CE se presentan como instrumentos de comunicación y coordinación pastoral entre los obispos, a diferencia de los concilios particulares, que son entes legislativos generales. Incluso el c. 447, al decir que en

¹⁷ Cf. FAGGIOLI, M., «Prassi e norme relative alle conferenze...» *cit.* pp. 280-281 (vid. supra nota 9).

¹⁸ Cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, «Coetus studiorum “*de populo Dei*”». De ecclesiis particularibus deque earum coetibus», en *Communications* 12 (1980) p. 263. La Comisión de reforma del CIC tampoco aceptó la sugerencia de la Conferencia episcopal alemana de vincular las CE con la colegialidad con la siguiente fórmula: los obispos en las CE ejercen su oficio pastoral *coniunctim, et, secundum iuris praescripta, etiam collegialiter*; cf. FAGGIOLI, M., «Prassi e norme relative alle conferenze...» *cit.* p. 280 nota 42 (vid. supra nota 9).



las CE los obispos ejercen conjuntamente “algunas funciones pastorales” (*munera quaedam pastoralia*), cambia el tenor del Decr. *Christus Dominus*, que hablaba, en general, del “oficio pastoral” (*munus suum pastorale*).

Además, la preocupación por tutelar la autonomía de los obispos diocesanos llevó a disminuir las amplias competencias inicialmente previstas para las CE en los primeros borradores del CIC¹⁹. En este sentido, al reiterar que la CE puede emitir decretos generales tan solo en las materias que se le atribuyen y que obligan a todos los obispos cuando se aprueban por la mayoría cualificada junto con la *recognitio* de la Sede Apostólica (455 §1 y §2), se explicita que, fuera de las materias que se asignan a las CE, “*permanece íntegra la competencia de cada Obispo diocesano, y ni la Conferencia ni su presidente pueden actuar en nombre de todos los Obispos a no ser que todos y cada uno hubieran dado su propio consentimiento*” (c. 455 §4).

En el ámbito magisterial, una afirmación importante del CIC es que los obispos, reunidos en CE, ejercen “magisterio auténtico” (cf. c. 753). Como es sabido, esta fórmula técnica designa una enseñanza episcopal que, sin ser infalible, obliga a los fieles a adherirse a él con asentimiento religioso, pues se propone en nombre de Cristo²⁰. Por otra parte, el CIC añade que, “*siempre que las Conferencias Episcopales hagan o declaren algo de manifiesto carácter internacional*”, se ha de oír previamente a la Sede Apostólica (cf. c. 459 §2). Se pretende así evitar que algunas declaraciones prejuzguen asuntos que implican de suyo a la Iglesia universal. Con ello, surgía otro interrogante: ¿Cuál era, en rigor, la competencia magisterial de las CE? Algunas opiniones, como las del card. Ratzinger y otros reconocidos teólogos, estimaban que las CE, cuya utilidad era indiscutible, carecían en cuanto tales de *mandatum docendi*.

Crecía, pues, la agenda de cuestiones sobre las CE, cuyo estatuto teológico sería –según esas opiniones cualificadas– el de unas instituciones de índole pastoral que no podían remitirse directamente al principio de colegialidad²¹.

¹⁹ Cf. FELICIANI, G., «Le conferenze episcopali nel Codice di diritto canonico del 1983», en *Le nouveau Code de droit canonique*, Ottawa 1986, p. 502.

²⁰ Cf. VILLAR, J. R., «El magisterio episcopal, enseñanza auténtica del Evangelio», en *Ius Canonicum* 40 (2000) pp. 35-51.

²¹ En su célebre entrevista concedida en 1985, el card. Ratzinger afirmaba que las CE “carecen de base teológica, no forman parte de la estructura inmutable de la Iglesia tal como la ha querido Cristo:



1.4. El Sínodo de los Obispos de 1985 y el debate posterior

En 1985 se convocó el Sínodo extraordinario de los Obispos para valorar la recepción del Vaticano II a los veinte años de su clausura. Pocas semanas antes de su apertura, la Comisión Teológica Internacional publicó unos *Temas selectos de eclesiología*, donde se reafirmaba la necesidad de las CE; a la vez, se decía que estas en rigor no pueden fundarse sobre la colegialidad episcopal: “*instituciones como las Conferencias episcopales (y sus agrupaciones continentales) son propias de la organización y de la concreta o histórica figura de la Iglesia (iure ecclesiastico). Si se aplican a estas los términos «colegio», «colegialidad», «colegial» se usan en sentido analógico y teológicamente impropio*”²².

La *Relación final* del Sínodo reconoció la utilidad de las CE, a las que considera aplicaciones de “*un afecto colegial que va más allá de la colegialidad efectiva entendida solo jurídicamente*”. Sin embargo, calificaba su actividad como una colaboración pastoral entre los obispos. Advirtió, además, que “*las conferencias episcopales –se lee en la Relación final– deben tener presente el bien de la Iglesia, o sea, el servicio de la unidad y la responsabilidad inalienable de cada obispo respecto a la Iglesia universal y a su Iglesia particular*”²³. El Sínodo no presentaba sus conclusiones como definitivas, pues solicitaba a la vez el estudio del *status* teológico y jurídico de las CE, con especial atención a su autoridad doctrinal.

A los pocos meses de esa solicitud, san Juan Pablo II pedía a la Congregación para los Obispos un estudio sobre las CE, que efectivamente fue enviado en 1988 a las CE como *instrumentum laboris* sobre el que se pronunciasen²⁴. Simultá-

tienen solo una función práctica, concreta” (cf. RATZINGER, J. - MESSORI, V., *Informe sobre la fe*, Madrid 1985, p. 68).

²² Cf. COMISIÓN TEOLÓGICA INTERNACIONAL, «Temas selectos de Eclesiología», en *Documentos de la Comisión Teológica Internacional (1969-1996): Veinticinco años de servicio a la teología de la Iglesia*, ed. POZO, C., Madrid 2000, cap. 5, 3 p. 352.

²³ Cf. *El Vaticano II, don de Dios: los documentos del Sínodo extraordinario de 1985*, Madrid 1987, II. C p. 5 [se puede consultar también SÍNODO DE LOS OBISPOS, «Relación final “*La Iglesia bajo la Palabra de Dios celebra los misterios de Cristo para la salvación del mundo*”, redactada por el relator eminentísimo señor Godofredo Cardenal Danneels, arzobispo de Manilas-Bruselas, sometida a la votación de los Padres, publicada con el consentimiento del Sumo Pontífice», en *Ecclesia* 45/2249 (14-21.12.1985) II, C, 5 p. 1560].

²⁴ «Status teologico e giuridico delle conferenze episcopali. *Instrumentum laboris* della Congregazione per i vescovi», en *Il Regno-doc* 13 (1988) pp. 390-396. Las críticas que recibió el *Instrumentum*



neamente se intensificó el debate académico, como ilustra la masiva bibliografía publicada en esos años. El terreno en el que se movían las posiciones, que en parte los especialistas ya habían propuesto en años previos, puede delimitarse con unas palabras de W. Kasper: “Mientras unos ven en las Conferencias episcopales un órgano pastoral meramente consultivo, otros las tienen por instancias jerárquicas intermedias entre el Obispo singularmente considerado y la Sede Apostólica”²⁵. Cabe sintetizar esas tendencias del siguiente modo.

Una primera sostenía, en la línea de la Comisión Teológica Internacional, que la relación de las CE con la colegialidad era solo análoga, como expresiones “parciales” o “imperfectas” de *afecto* colegial. El colegio, y su actividad, o se da como tal, o no se da en absoluto, pues un grupo de miembros del colegio no dispone de la autoridad colegial, que es indivisa e indelegable²⁶. Las CE no serían un sujeto de autoridad superior o paralelo a los obispos locales situado entre los obispos y la Autoridad Suprema, sino un instrumento de colaboración pastoral y no directamente magisterial. El corolario canónico de esta posición tendencialmente pensaba que la autoridad de las CE derivaría o bien de un “acto colectivo” de los obispos, o bien de una participación en la Autoridad Suprema; la CE no sería un sujeto con autoridad propia, ni sería adecuado atribuirle la competencia general de los concilios particulares²⁷.

laboris llevó a la redacción de un texto totalmente nuevo; cf. FAGGIOLI, M., «Prassi e norme relative alle conferenze...» *cit.* p. 288 nota 68 (vid. supra nota 9).

²⁵ Cf. KASPER, W., «Der theologische Status der Bischofskonferenzen», en *Theologische Quartalschrift* 167 (1987) pp. 1-6; aquí p. 1.

²⁶ HAMER, J., «La responsabilité collégiale de chaque évêque», en *Nouvelle Revue Théologique* 105 (1983) p. 648: “Personalmente los miembros del colegio no disponen de este poder colegial que constituye una realidad única; él no es transmisible ni delegable. O se da como tal, o no se da”. Igualmente se pronunciaba el *Instrumentum laboris*, *cit.* p. 392 (vid. supra nota 24).

²⁷ ANTÓN, A., *Conferencias episcopales ¿instancias intermedias?...*, *cit.* (vid. supra nota 16) p. 192: “En los casos en que ellas tienen capacidad decisoria, la explican estos recurriendo, o a un ejercicio *simultáneo* de la potestad de cada Obispo en su diócesis y para sus súbditos, o a una concesión de la autoridad suprema de la Iglesia, sea que se identifique aquella con la *recognitio* por parte de la Sede Apostólica (*Christus Dominus*, III, 37; c. 455 § 4), sea que se invoque otro acto de delegación para legitimar la fuerza vinculante de algunas de sus decisiones”. Cf. *Instrumentum laboris*, *cit.* pp. 393-394 (vid. supra nota 24).



Una segunda tendencia consideraba que las CE son propiamente ejercicio de la colegialidad, aunque no sea el ejercicio “estricto y pleno”²⁸. Son ciertamente instancias *iure ecclesiastico*, pero *cum fundamento in iure divino*, pues descansan sobre la ontología colegial del episcopado²⁹. El corolario canónico de esta posición considera la potestad de las CE como ordinaria, no delegada³⁰; y, además, en aplicación del principio de subsidiariedad, se estimaba oportuno dotarlas de competencia general, sin excluir la función magisterial.

La presencia de ambas tendencias puede leerse entre líneas en las tomas de posición que san Juan Pablo II hará en 1998 en la Carta apost. en forma de m. pr. *Apostolos suos*, y luego en la exh. *Pastores Gregis* sobre el ministerio de los obispos.

Este breve recordatorio de la historia reciente nos permite abordar a continuación una consideración sistemática, teniendo a la vista sobre todo el contenido de *Apostolos suos*. Previamente conviene diferenciar dos cuestiones unidas: una cuestión es la identidad teológica de las CE, y otra distinta es la competencia que se les atribuya en un momento dado. La cuestión *teológica* es propiamente la naturaleza de la autoridad que ejercen las CE sobre unas competencias, sean numerosas o pocas.

²⁸ ANTÓN, A., «El estatuto teológico de las Conferencias episcopales», en *Naturaleza y futuro de las Conferencias episcopales...*, cit. pp. 254-255: “Se da un ejercicio de la colegialidad episcopal no estricto y pleno (reservado a la acción de todo el colegio), sino *más o menos parcial*, y se llama comúnmente *affectus collegialis* o colegialidad *afectiva*. Esta no se reduce a un mero sentimiento, sino que siendo expresión de la misma realidad ontológico-sacramental de la colegialidad *efectiva*, le ha precedido en el desarrollo histórico del elemento sinodal en la Iglesia y está ordenada a ella”.

²⁹ Cf. KASPER, W., «Der theologische Status...» cit. p. 3 (vid. supra nota 25). Son formas históricas de una realidad *iuris divini* [cf. ANTÓN, A., «El estatuto teológico...» cit. p. 240 (vid. supra nota 28)]. Las CE son de derecho eclesiástico, pero constituyen una traducción del afecto colegial del episcopado, que es consustancial a la realidad ontológico-sacramental del episcopado y su dimensión colegial: cf. MANZANARES, J., «Reflexiones sobre el documento “Estatuto teológico y jurídico de las Conferencias Episcopales”», en *Revista Española de Derecho Canónico* 46 (1989) p. 191.

³⁰ Cf. MANZANARES, J., «En torno a la *reservatio papalis* y a la *recognitio*», en LEGRAND, H. - MANZANARES, J. - GARCÍA Y GARCÍA, A., *Iglesias locales y catolicidad*, Salamanca 1992, p. 341 nota 32.



2. CONSIDERACIÓN SISTEMÁTICA³¹

La Carta apost. *Apostolos suos* hace afirmaciones pacíficamente compartidas. Reitera que las CE son una expresión histórica de “*la conciencia de formar [los obispos] parte de un único cuerpo*” (n. 3), una aplicación del *affectus collegialis* (cf. nn. 12 y 14), que se sitúan “*junto a la tradición de los concilios particulares y en consonancia con ella*” (n. 4). El Papa enfatiza la importancia de las CE, como reitera también en la exh. apost. *Pastores gregis*: “*Estas asambleas de Obispos –afirmaba– son hoy (...) un instrumento válido para expresar y poner en práctica el espíritu colegial de los Obispos. Por eso se han de revalorizar aún más las Conferencias episcopales en todas sus potencialidades*” (n. 63).

Cabe anotar dos novedades del documento pontificio. Una es el requisito de unanimidad de los miembros de la CE para aprobar un texto de carácter magisterial “*salvo que obtenga la revisión (recognitio) de la Sede Apostólica*” (n. 22), que no la dará si la mayoría no es cualificada (dos tercios). A veces se ha criticado esta exigencia de unanimidad, como un requisito que impediría en la práctica cualquier pronunciamiento magisterial de las CE. Pero hay que tener en cuenta que la *recognitio* supliría la eventual falta de unanimidad.

La segunda novedad interesa especialmente a nuestro tema, porque se refiere al fundamento teológico de la autoridad de las CE. Dice así:

“La eficacia vinculante de los actos del ministerio episcopal ejercido conjuntamente (una simul) en el seno de las CE y en comunión con la Sede Apostólica

³¹ El texto de *Apostolos suos* fue preparado por una comisión internacional de obispos y expertos en 1990, que fue examinado luego por un grupo interdicasterial dirigido por la Cong. para los Obispos entre 1991 y 1996, y revisado finalmente por la Cong. para la Doctrina de la Fe; cf. FAGGIOLI, M., «Prassi e norme relative alle conferenze...» *cit.* p. 289 (vid. supra nota 9). Algunos comentarios al texto en ANTÓN, A., «La carta apostólica *Apostolos suos* de Juan Pablo II», en *Gregorianum* 80 (1999) pp. 263-297; VILLAR, J. R., «La naturaleza de las Conferencias episcopales y la Carta *Apostolos suos*», en *Scripta Theologica* 31 (1999) pp. 115-137; ARRIETA, J. I., «Le conferenze episcopali nel motu proprio *Apostolos suos*», en *Ius Ecclesiae* 11 (1999) pp. 169-191; MIRALLES, A., «Le conferenze dei vescovi: lettura teologica del motu proprio *Apostolos suos*», en *Annales Theologici* 13 (1999) pp. 283-321; KOMONCHAK, J. A., «On the Authority of Bishop's Conferences», en *America* (sep. 12, 1998); SULLIVAN, F. A., «The Teaching Authority of Episcopal Conferences», en *Theological Studies* 63 (2002) pp. 472-493; SCHMITZ, H., «Neue Normen für die Bischofskonferenzen», en *Archiv für katholisches Kirchenrecht* 169 (2000) pp. 20-34.



deriva (ex eo oritur) del hecho de que ésta ha constituido dichos organismos y les ha confiado competencias precisas sobre la base de la sagrada potestad de cada uno de los Obispos (sacrae singulorum Episcoporum potestatis fundamento)” (n. 13).

A continuación nos centraremos en analizar los elementos aquí citados. Pero antes conviene clarificar un punto decisivo.

2.1. El significado de la “*recognitio*” de la Sede Apostólica

Es significativo que el texto recién citado no incluya la *recognitio* o revisión de los actos de las CE como elemento del que derive su “eficacia vinculante”. Es significativo porque la *recognitio* de tales actos por la Sede Apostólica es ciertamente necesaria para que obliguen³². No obstante, según la doctrina canónica, la revisión (que a veces se identifica con la aprobación, aunque son técnicas distintas)³³,

³² La *recognitio* de la Sede Apostólica es una técnica inaugurada en la época postridentina por Sixto V para el control de legitimidad de las decisiones de los concilios particulares. La *recognitio* “no es solamente una cierta formalidad, sino un acto de la potestad de régimen absolutamente necesario (en caso de que faltara, el acto del inferior no tendría valor alguno), y por el que pueden imponerse modificaciones, incluso sustanciales, en la ley o decreto presentado para revisión” [cf. PCCICR, *Relatio complectens synthesim animadversionum ab Em.mis atque Exc.mis Patribus Commissionis ad novissimum schema Codicis Iuris Canonici exhibitarum, cum responsionibus a secretaria et cosultoribus datis (Patribus Commissionis stricte reservata)*, Città del Vaticano 1981, p. 192; cf. ID., «Relatio complectens synthesim animadversionum ab Em.mis atque Exc.mis Patribus Commissionis ad novissimum schema Codicis Iuris Canonici exhibitarum, cum responsionibus a secretaria et consultoribus datis», en *Communicationes* 15 (1983) p. 173]. Se ha discutido si la *recognitio* es necesaria para la validez del acto de la CE, cf. MANZANARES, J., «En torno a la *reservatio papalis* y a la *recognitio*» cit. pp. 339-340. 349-350. 356-357. En todo caso, sin la *recognitio* un acto de la CE no tiene fuerza de obligar.

³³ Ambas técnicas no varían la índole de la autoridad de la que emana un acto reconocido o aprobado. No obstante, técnicamente se distingue entre *recognitio* y aprobación. Con la *recognitio* el «sujeto de la decisión al respecto es solo la Conferencia episcopal. La Santa Sede no se apropia de la decisión, sino que únicamente examina si se ajusta a Derecho (aunque también examina su oportunidad), y declara que no existen reservas frente a la decisión de una Conferencia episcopal; en caso contrario, la decisión no podría entrar en vigor a no ser que fuese corregida de acuerdo con las advertencias»; la *approbatio* supone un matiz ulterior: “la participación de la Sede apostólica en el origen del Derecho particular es más fuerte cuando, más allá del c. 455 §2, viene exigida una ratificación o aprobación (*approbatio, approbare*) (...). En estos casos se identifica la Santa Sede en cierto modo con la decisión



es la condición jurídica, pero no la causa de la eficacia de un acto; y no cambia su naturaleza ni la de su autor. Según la Comisión Pontificia de revisión del Código, el acto revisado “no se convierte mediante la *recognitio* en acto de la autoridad superior, sino que sigue siendo siempre acto de la autoridad que lo estableció y lo promulgó”³⁴. La *recognitio*, comenta Feliciani, “no transforma las decisiones de la Conferencia en actos pontificios. No tiene, en efecto, la función de conferir a las decisiones fuerza vinculante o mayor autoridad, sino la de permitir a la Santa Sede verificar, antes de que sean obligatorias, que no contienen nada contrario al bien de la Iglesia o poco consonante con él, y en particular, nada contrario a la unidad de la fe y de la comunión”³⁵. La *recognitio* testifica, a modo de *nihil obstat*, que esos actos se realizan en comunión.

Una vez precisado el significado de la *recognitio*, veamos los dos elementos de los que deriva (*ex eo oritur*) la autoridad de las CE: la *sagrada potestad de cada obispo*, que es el elemento de origen sacramental; y la *asignación de competencias* por la Sede Apostólica, que es el elemento de carácter jurídico.

2.2. La sagrada potestad de cada obispo

La sagrada potestad de cada obispo es la recibida con la ordenación episcopal, es decir, la descrita en el n. 8 de *Christus Dominus*: los obispos tienen *per se*, es decir, por don sacramental y no por delegación pontificia³⁶, toda la autoridad

de una Conferencia episcopal, y al mismo tiempo la considera correcta y la confirma. Del mismo modo, la aprobación por la Sede Apostólica no tiene el efecto de legitimación jurídica, sino solo de reforzamiento legal; la decisión que es aprobada sigue siendo derecho particular y, en cuanto tal, continúa siendo responsabilidad de la Conferencia episcopal respectiva” [cf. KRÄMER, P., «Las Conferencias episcopales y la Santa Sede», en *Naturaleza y futuro de las Conferencias episcopales...*, cit. p. 172 (vid. supra nota 3)].

³⁴ Cf. PCCICR, «Relatio complectens syntheses animadversionum...», en *Communicationes* 15 (1983) p. 173.

³⁵ Cf. FELICIANI, G., *sub. c. 455*, in *ComEx.* 2/1, p. 973; en igual sentido MANZANARES, J., «En torno a la *reservatio papalis* y a la *recognitio*» cit. pp. 329-361 (vid. supra nota 32).

³⁶ Con la expresión *per se*, el concilio quiso “dejar claro, con respecto a la antigua discusión de si el obispo diocesano recibe de Dios o del papa su poder pastoral (*potestas iurisdictionis*), que la potestad del obispo diocesano no es derivada de la potestad del papa, sino que, frente a esta, es potestad propia de derecho divino” (cf. MÖRS DORF, K., «Die Rolle des Ortsbischofs in dem Zuordnungsverhältnis



(*omnis potestas*) para regir la porción del Pueblo de Dios que se le ha encomendado. *Lumen gentium* había afirmado, en efecto, que a los obispos “*se les confía plenamente (plene) el oficio pastoral*” como vicarios y legados de Cristo (n. 27). Así pues, el cuidado de la Iglesia local incumbe “en plenitud” al obispo, pues tiene la nativa capacidad sacramental para disponer sobre todo lo necesario para la vida cristiana en la Iglesia que preside.

2.3. La reserva de materias y la asignación de competencias

Pero el texto de *Christus Dominus* que acabamos de mencionar añade inmediatamente que la Autoridad Suprema puede *reservar* materias a sí misma o a otra autoridad. Esta técnica de la reserva traduce en el orden jurídico la teología del episcopado auspiciada por el concilio Vaticano II, es decir, el paso del sistema de “concesión” de facultades a los obispos al de “reserva” de materias por la Autoridad Suprema. En coherencia con la afirmación de que cada obispo recibe toda la potestad necesaria para gobernar su Iglesia, no es necesario “facultar” al obispo con una autoridad que ya posee. En cambio, la reserva es la pieza jurídica por la que el Papa regula el *ejercicio* de la potestad episcopal, que es siempre una potestad recibida a título de miembro del colegio, y ha de ejercerse en comunión jerárquica con su Cabeza y con los demás obispos. La reserva papal o la asignación de competencias a otra autoridad no es una restricción indebida de la potestad del obispo, porque esa regulación del ejercicio del ministerio por la Cabeza del Colegio es una dimensión constitutiva de la ontología sacramental del episcopado. Por otra parte, en el caso de la asignación de competencias a las CE, no estamos ante la reserva de una materia que se excluya de la competencia de los obispos diocesanos; simplemente se determina que sobre esa materia los obispos ejerzan “conjuntamente” su potestad.

De esa manera el Papa, cabeza del colegio, puede regular diferentes formas de ejercer la potestad episcopal. Además del “ejercicio estrictamente colegial” para la Iglesia universal y del “ejercicio individual” de cada obispo en su iglesia, el Papa puede determinar un ejercicio «conjunto» de la autoridad episcopal para

vom Gesamtkirche und Teilkirche», en *Orstkirche-Weltkirche. FS Julius Kardinal Döpfner*, Würzburg 1973, p. 446).



un grupo de Iglesias, asignando unas determinadas competencias a las CE. Esta asignación es de índole jurídica, y no afecta a la naturaleza (episcopal) de la autoridad que se ejerce sobre esas materias. Por eso no es acertado pensar que la Sede Apostólica, en un primer momento, se reservaría a sí misma competencias de los obispos diocesanos y, en un segundo momento, las asignaría a las CE a modo de delegación de autoridad pontificia. Esta idea no concuerda con *Apostolos Suos*, que afirma que la autoridad de la CE se basa *sobre la sagrada potestad de cada Obispo*, no sobre la autoridad pontificia. Por otra parte, la CE no es una mera agregación de obispos donde se suman simples actos individuales, como ya dijimos. Los obispos, reunidos como CE, constituyen un nuevo sujeto que ejerce de modo “conjunto” la autoridad episcopal de sus miembros.

2.4. ¿Subsidiariedad o comunión?

Aclarada la naturaleza episcopal de la autoridad de las CE, podemos abordar la cuestión del “principio de subsidiariedad”. A él aludieron Pío XII y Pablo VI, y el concilio Vaticano II lo recoge como un principio de la Doctrina social de la Iglesia³⁷. Ha sido también un principio directivo para la reforma del CIC. Respecto de la articulación de poderes en la sociedad humana, “subsidiariedad” significa que la autoridad superior no debe sustituir a la inferior cuando esta puede actuar de por sí; y la instancia superior debe intervenir solo cuando la inferior no sea autosuficiente. Así enunciado, el principio es razonable y deseable. Por lo demás, una mirada a la vida eclesial constata, en general, la praxis de la subsidiariedad. Como norma, la autoridad eclesiástica superior respeta las competencias de la inferior, e incluso las urge.

En realidad, el debate no versa sobre la subsidiariedad como práctica de buen gobierno, que es cosa indiscutible. Entre los especialistas “*el desacuerdo con la aplicación de la subsidiariedad en la Iglesia se manifiesta en cuanto al principio*”³⁸, es

³⁷ Cf. VILLAR, J. R., «Los principios de subsidiariedad, participación y solidaridad», en *Reflexiones para empresarios y directivos sobre el Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia*, ed. RAGA, J. T., Madrid 2005, pp. 85-109.

³⁸ Cf. KOMONCHAK, J. A., «La subsidiariedad en la Iglesia. Estado de la cuestión», en *Naturaleza y futuro de las Conferencias episcopales...*, cit. p. 411 (vid. supra nota 3).



decir, en cuanto a si la subsidiariedad puede elevarse de principio *práctico* a principio *teológico*. Concretamente, el Sínodo extraordinario de los Obispos sobre el Vaticano II en 1985 planteó la conveniencia de estudiar si es adecuado para articular la relación entre la autoridad papal y las CE; y, en ese caso, en qué grado y en qué sentido³⁹. Las opiniones se plasmaron en una cuantiosa bibliografía⁴⁰. En el año 2001 el Sínodo ordinario de los Obispos, que trató precisamente del ministerio episcopal, reconocía la conveniencia de la práctica de la subsidiariedad. Ahora bien, “*los Padres sinodales estimaron –leemos en Pastores gregis– que, por lo que concierne al ejercicio de la autoridad episcopal, el concepto de subsidiariedad resulta ambiguo*”, y los Padres sinodales invitaban a “*profundizar teológicamente la naturaleza de la autoridad episcopal a la luz del principio de comunión*” (n. 56).

Para comprender esta cautela ante el principio de subsidiariedad y la propuesta alternativa del principio de comunión, conviene recordar lo que hemos dicho sobre la reserva de materias y la autoridad de cada obispo diocesano⁴¹. Los obispos de suyo (*per se*) pueden ejercer su *potestas* sobre toda materia relativa a la vida eclesial. Por eso, como la potestad episcopal es de por sí autosuficiente, la regulación de su ejercicio nada tiene que ver con una presunta insuficiencia de la autoridad de los obispos –sea individualmente, sea reunidos en CE–, que la autoridad superior habría de suplir subsidiariamente. En la Iglesia, a diferencia de la *polis*, el criterio para la reserva de materias o la asignación de competencias no es la incapacidad de la autoridad episcopal, como postula el principio de subsidiariedad. El criterio es la valoración que haga en cada momento histórico la Cabeza del Colegio sobre cuál sea el ejercicio del episcopado más conveniente para el bien de la Iglesia, para la utilidad de la Iglesia o de los fieles, según afirma la Const. dogm. Lumen

³⁹ Cf. SÍNODO DE LOS OBISPOS, «Relación final “*La Iglesia bajo la Palabra de Dios...*”» cit. II, C, 8 c. p. 1561.

⁴⁰ Cf. entre otros, CASTILLO LARA, R. J., «La sussidiarietà nella dottrina della Chiesa», en *Salesianum* 57 (1995) pp. 443-463; VALENTINI, D., «Valore e limiti del principio di sussidiarietà nella Chiesa quanto al ministero petrino del Papa», en *Communio et sacramentum. En el 70 cumpleaños del prof. Dr. Pedro Rodríguez*, ed. VILLAR, J. R., Pamplona 2003, pp. 667-683; SCHICKENDANTZ, C., «El principio de subsidiariedad en la Iglesia: breve historia, discusiones recientes y campos de aplicación práctica», en *Teología y vida* 42 (2001) pp. 280-291.

⁴¹ Cf. VILLAR, J. R., «L'ambiguità del concetto di sussidiarietà», en *L'esercizio dell'autorità nella Chiesa. Riflessioni a partire dall'Esortazione Apostolica Pastores Gregis*, ed. CATTANEO, A., Venezia 2005, pp. 81-97; CORECCO, E., «De la subsidiaridad a la comunión», en *Communio* 17 (1995), pp. 350-364.



gentium (cf. n. 27). Y pertenece al sucesor de Pedro, no a los obispos, moderar el ejercicio del episcopado, ya sea individualmente o reunidos en agrupaciones (cf. AS 19.20). En definitiva, el ejercicio de la autoridad se rige por el “principio de comunión”, que dimana, de nuevo, de la ontología sacramental del episcopado.

2.5. *La índole auxiliar de las Conferencias y los obispos diocesanos*

Todo ello conduce a una última cuestión. Como dijimos, la asignación de competencias a las CE no es una restricción indebida de la autoridad de cada obispo en su iglesia. Ahora bien, carecería de sentido una asignación general de las competencias de los obispos diocesanos en favor de las CE, con el riesgo de hacer de los obispos unos delegados suyos, algo similar a como antaño, con el sistema de concesión de facultades, los obispos aparecían como delegados del Papa. Sería contradictorio que las CE dejaran sin objeto la capacidad sacramental *iure divino* del obispo para gobernar su Iglesia. En este sentido, los documentos pontificios sobre las CE de las últimas décadas, además del CIC, han acentuado progresivamente, como hemos visto, la tutela de la competencia de los obispos diocesanos. En consecuencia, también se ha precisado con mayor claridad el carácter auxiliar de las CE respecto de “*la función que cada obispo desarrolla por derecho divino en su propia Iglesia*”, según dice *Pastores Gregis* n. 63. Este carácter auxiliar justifica, según el criterio actual de la Autoridad Suprema, que la competencia de las CE sea reglada y no general, es decir, solo para determinadas materias, y estas relativas a la vida pastoral. En esa línea, *Pastores Gregis* reitera lo dicho en el CIC: “*Los obispos de cada Conferencia Episcopal, reunidos en Asamblea, ejercen conjuntamente (...) solo algunas de las funciones que se desprenden de su ministerio pastoral*” (ibíd., redondilla nuestra). A diferencia de los concilios particulares, la finalidad característica de las CE no es la función legislativa o magisterial en general. Si en el futuro la finalidad y competencia de las CE evolucionan en otra dirección, dependerá de la prudente valoración de la Autoridad Suprema sobre lo que requiera en cada momento el *bonum* o *utilitas Ecclesiae vel fidelium*, que es la razón de ser de la autoridad primacial en la Iglesia.



CONCLUSIÓN

Hemos considerado las CE solamente desde la perspectiva del gobierno episcopal. No obstante, para una visión completa, habría que abordar la relación entre las CE y la *communio Ecclesiarum*. La Const. dogm. *Lumen gentium* hace una sugerente analogía entre los “grupos estables, orgánicamente unidos” de Iglesias locales que ya surgieron en los primeros siglos de la Iglesia, y los grupos de iglesias que en la actualidad se agrupan en CE (cf. n. 23). Teniendo en cuenta este límite de nuestra exposición, concluimos con dos afirmaciones.

1. La índole colegial pertenece a la ontología sacramental del episcopado. En palabras de *Pastores gregis*, “la unión colegial entre los Obispos está basada, a la vez, en la ordenación episcopal y en la comunión jerárquica; atañe por tanto a la profundidad del ser de cada Obispo y pertenece a la estructura de la Iglesia como Cristo la ha querido” (n. 8). Toda acción del obispo ha de ser una acción realizada en comunión con los demás obispos y con la Cabeza: sea en la Iglesia local, o en las CE, o en sínodos y concilios, o en la acción colegial en sentido estricto. Esas formas diversas concretan, también en grado diverso, la exigencia divina de que el episcopado se exprese de modo colegial (cf. n. 59).

2. Con independencia de las competencias, de suyo variables, de las CE, sus decisiones, legitimadas por la Sede Apostólica, vinculan a sus obispos miembros, no en virtud de la autoridad del entero colegio o del Papa, sino en virtud de la autoridad propia de la CE, derivada de la puesta en acto de modo conjunto de la potestad de cada obispo. A esta forma conjunta de ejercer la autoridad episcopal, que no es la estricta individual ni la estricta colegial, nada impide llamarla sencillamente *sinodal*.

